

“B , A P R c/ Instituto Autárquico Provincial de Obra Social IAPOS s/ amparo”

Suprema Corte:

—I—

La actora, en representación de su madre -N.L.S., de 81 años de edad, enferma de alzhéimer- promovió este amparo ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 6 del Departamento Judicial de San Isidro, provincia de Buenos Aires, para que se cumpla lo relacionado con el subsidio por internación geriátrica. Asimismo, solicitó una medida cautelar que le fue otorgada (v. fs. 18/29 y 45).

El juicio se sustanció íntegramente ante esa sede, sin que las partes objetaran el trámite cumplido y, al cabo, se condenó al Instituto Autárquico Provincial de Obra Social (“IAPOS”), a que cubra la totalidad de los gastos que demande la internación geriátrica de la beneficiaria (fs. 236/240). La sentencia fue apelada por la demandada, sin que tampoco se cuestionara la aptitud foral (cfr. fs. 246/247).

A su turno, la Sala III de la Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial de San Isidro declinó seguir entendiendo en las actuaciones, dejó sin efecto lo resuelto y ordenó remitirlas a la justicia federal (v. fs. 259/262). Arguyó que las cuestiones debatidas se relacionan con el alcance de la cobertura asistencial, por lo que deben ser ventiladas ante el fuero de excepción, en razón de la materia.

Por su parte, el Juzgado en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo Federal n° 1 de San Martín rechazó la atribución por considerarla extemporánea. Puntualizó que la decisión fue adoptada luego de haberse dictado sentencia y sin que la aptitud foral hubiere sido cuestionada por la recurrente (fs. 272/273).

Devuelto el expediente, la alzada provincial sostuvo su postura y dispuso la elevación de estos obrados al Tribunal para que dirima la controversia (fs. 278).

En tales condiciones, se ha trabado un conflicto negativo que debe dirimir esa Corte, en virtud del artículo 24, inciso 7º, del decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708.

-II-

Cabe recordar que la oportunidad para plantear cuestiones de competencia reconoce la limitación establecida por expresas reglas procesales pues, sin perjuicio del carácter de orden público de las previsiones que la rigen, la misma condición tienen los preceptos que tienden a lograr la pronta terminación de los procesos, mientras no obsten a ello principios fundamentales que pudieran impedirlo (Fallos: 329:2802, "Barrera").

Así, con arreglo a los artículos 4, 10 y 352 del Código ritual, a los que corresponde acudir conforme a Fallos: 340:641, "Pages", entre muchos, la oportunidad de los tribunales de origen para declarar su incompetencia solo puede verificarse de oficio al inicio de la acción o bien al tiempo de resolver una excepción de tal tenor (Fallos: 327:743, "Damasco"; 340:221, "Gigas SRL"); y aun en los casos en los que la ley autoriza la declaración de oficio en cualquier etapa, el ejercicio de esa facultad excepcional es impropio cuando la cuestión ha fenecido mediante el dictado del fallo que pone fin a la controversia y sin que el tema de competencia haya sido objeto de agravios por el recurrente (v. Fallos: 330:625, "Federico", entre otros).

En ese marco, la decisión de la Sala provincial, que sobrevino luego de un trámite de casi un año y culminadas las actuaciones con sentencia de primera instancia, sin que la cuestión de competencia hubiera sido planteada por las partes, configura un acto intempestivo que vulnera los principios de seguridad jurídica y de celeridad y economía procesal (Fallos: 329:2810, "G.C.B.A.", 338:477, "E.M.D.").

No es ocioso resaltar que, en autos, se encuentra en juego la prestación de salud de una anciana internada en un centro asistencial, tema que,

“B. . . . , A. . . . P. . . . R. . . . c/ Instituto Autárquico Provincial de Obra Social IAPOS s/ amparo”

por su naturaleza, debe resolverse prontamente atendiendo a los derechos que se intenta proteger (en esp. art. 31, Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, aprobada por ley 27.360; B.O. del 31/05/17).

–III–

Por lo expuesto y dentro del limitado marco cognoscitivo en el que se deciden estas cuestiones, considero que corresponde dirimir la contienda y disponer que las actuaciones continúen con su trámite por ante la Sala III de la Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de San Isidro, en la provincia de Buenos Aires, a la que habrán de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 7 de noviembre de 2018.

ES COPIA.

VICTOR ABRAMOVICH


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación